

NOTIFICACIÓN / SOENERGY

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO A LA ENTIDAD SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L., LA RESOLUCIÓN NÚMERO CRIE-P-29-2014, QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE, DE FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.

EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL SEÑOR ALEXIS ZARATE, ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L.

DOY FE.



GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-P-29-2014, emitida el tres de octubre del año dos mil catorce, donde literalmente dice:

“RESOLUCION N° CRIE P-29-2014

LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central en su artículo 19, modificado por el artículo 7 del Segundo Protocolo, establece que “la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia”.

II

Que el artículo 12 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establece: “Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado.” Y el artículo 5 del Tratado Marco, modificado por el artículo 3 del Segundo Protocolo, define a los agentes del mercado estableciendo que: “Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición”.

III

Que el artículo 7 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: “En el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes.”

IV



Que el artículo 11 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: “Se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro.”

V

Que el artículo 4 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central reforma el artículo 12 del Tratado adicionando: “los sistemas interconectados nacionales de la región, que conjuntamente con las líneas de interconexión existentes y futuras entre los países miembros posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional, integran la red de transmisión regional”

VI

Que el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: “Las facultades de la CRIE son, entre otras:

- e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales.
- f) Resolver sobre las autorizaciones que establezca el Tratado, de conformidad con sus reglamentos.”

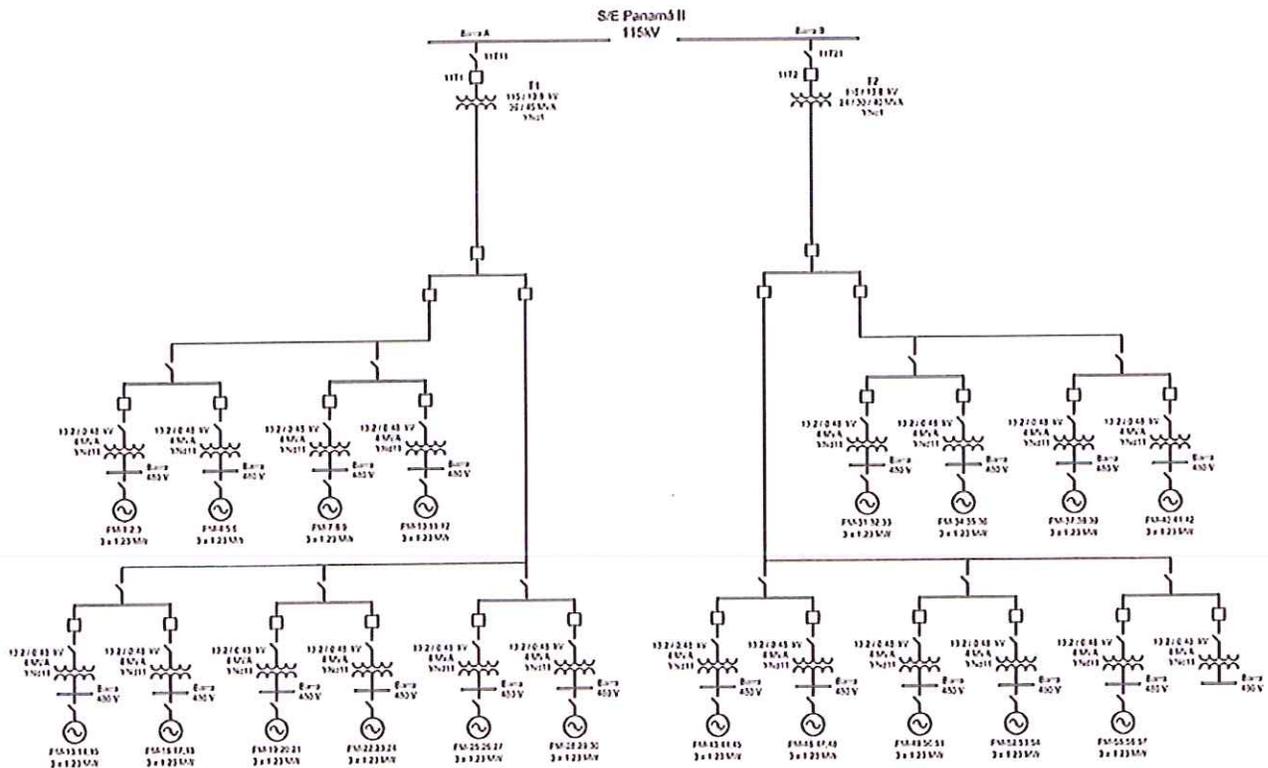
VII

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- establece en el Libro III, DE LA TRANSMISION, Capítulo 4 Coordinación del Libre Acceso, punto 4.5 Procedimiento para el Acceso a la RTR, inciso 4.5.2.3, que el solicitante que desee conectarse a la Red de Transmisión Regional -RTR- deberá presentar a la CRIE la solicitud de conexión con toda la documentación requerida; la solicitud de Conexión deberá ser acompañada de los estudios técnicos y ambientales, que demuestren el cumplimiento de las normas ambientales, las normas técnicas de diseño mencionadas en el Numeral 16.1 de este Libro y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño y lo establecido en la regulación del País donde tiene lugar el acceso; siendo el caso que la empresa SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L. presentó a esta Comisión, Solicitud de Conexión a la Red de Transmisión Regional del proyecto de generación termoeléctrica denominado PANAMÁ II, la cual está contenida en su correo electrónico enviado el 19 de marzo de 2014 y anexos. Dicho proyecto se encuentra compuesto por:

1. Una planta termoeléctrica de emergencia compuesto de 57 motores diesel de 1.23 MW/480 V cada uno de capacidad nominal, los cuales serán utilizados para producir 60 MW; se agruparan en grupos de 4 unidades y a través de transformadores intermedios de 4 MVA que elevarán la tensión a 13.8 kV.

2. Las unidades serán conectadas a las barras A y B de 115 kV de la S/E Panamá II mediante dos transformadores elevadores de 45 MVA y 40 MVA (115/13.8 kV), treinta (30) unidades conectadas en el transformador de 45 MVA y veintisiete (27) unidades conectadas en el transformador de 40MVA.

El proyecto se encuentra localizado en el corregimiento de Pedregal, distrito y provincia de Panamá. El proyecto se desarrollará sobre cuatro fincas propiedad de ETESA, las cuales han sido alquiladas a la empresa promotora para su uso. En el siguiente diagrama unifilar se muestran la propuesta por SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L.:



VIII

Que la Junta de Comisionados de la CRIE, en la reunión presencial celebrada en ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 27 de marzo de 2014, emitió la Resolución CRIE-P-08-2014, en cuyo Resuelve Primero, Aprueba “por un período de seis (6) meses la Conexión a la



Red de Transmisión -RTR- del proyecto de generación termoeléctrica denominado PANAMÁ II, de la empresa SOENERGY PANAMÁ S. DE R. L...;" considerando que existía una situación excepcional que requería la adopción de una medida especial justificada por la grave amenaza de racionamiento de energía en dicho país y la duración temporal de la operación de dicha planta, condicionada a las acciones que se deriven del informe de evaluación del Ente Operador Regional -EOR-, si fuera el caso.

IX

Que mediante la nota CRIE-SE-08-05-2014 la Secretaría Ejecutiva de CRIE remitió a la empresa SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L., los resultados y las recomendaciones del informe de revisión de los estudios técnicos de conexión a la RTR del proyecto antes mencionado, remitidos a la CRIE por el EOR mediante su nota EOR-DE-28-04-2014-362; en dicha nota, el EOR recomendó a la CRIE que solicitara a SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L. completar los estudios eléctricos, con análisis adicionales de escenarios que no fueron considerados en el estudio presentado inicialmente para la conexión de PANAMÁ II.

X

Que posteriormente la empresa SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L. remitió los estudios técnicos complementarios de conexión pero considerando 20 MW de generación adicional, para totalizar 80 MW en la planta PANAMÁ II. La CRIE, con fecha 17 de junio de 2014, solicitó al EOR continuar con el procedimiento de revisión de los probables impactos de la planta PANAMÁ II sobre la RTR, dentro del proceso para la aprobación de solicitudes de conexión a la RTR, ya que habían quedado pendientes algunas actividades establecidas por el RMER y que forman parte del desarrollo normal de todas las solicitudes de conexión a la RTR, además que la planta PANAMÁ II ya está operando con 60 MW de generación. La CRIE, mediante la nota CRIE-SE-65-08-05-2014, informó a SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L. que la autorización de conexión a la RTR de los 20MW adicionales de la planta PANAMÁ II debía tramitarse como una nueva solicitud de conexión, dado que todos los permisos y licencias estaban aprobados para una capacidad 60 MW.

XI

Que con fecha 13 de agosto de 2014, se recibió la nota SOE-PA-1409 de SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L. y sus anexos, en el cual formalmente informa que está desarrollando un proyecto de ampliación en 20 MW adicionales de la capacidad actualmente instalada en la planta de 60 MW PANAMÁ II, para obtener una planta con capacidad instalada total de 80 MW; en dicha nota además SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L. solicita:

- a) La aprobación de la CRIE para conectar la potencia adicional de 20 MW de la planta a la RTR, compuestos por: 20 módulos de generación diesel de 1.25 MW/480 V cada uno y 8

- módulos de generación de 1.23 MW/480 V, “12 de los cuales se utilizarán como soporte para mantener una oferta de 20 MW continuos” (sic). Cada módulo generador cuenta con transformadores elevadores 0.48/13.8 Kv;
- b) Extender el tiempo de aprobación de la conexión a la RTR de la planta PANAMÁ II estipulado en la Resolución CRIE P-08-2014, por un período adicional de 12 meses, considerando la capacidad total de 80 MW.

Anexo a la solicitud se recibió la siguiente documentación: a) Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, “Para la instalación de una planta de generación de energía Panamá II, 20 MW”; b) Constancia de la Autoridad Nacional del Ambiente que indica que la solicitud de aprobación del EIA Categoría II denominado "Para la instalación de una planta de generación de energía, Panamá II, 20 MW" se encuentra en fase de admisión; c) Resolución DIEORA IA-III-2014 del 06 de junio de 2014 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental EIA y la Licencia Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado "Para la instalación de una planta de generación de energía" que consiste en la instalación de 57 plantas de emergencias de 1.25 MW para la producción de 60 MW de energía eléctrica; d) Resolución AN No. 7211-Elec, con fecha 27 de marzo de 2014, por la cual modifica la Resolución AN No. 7190-Elec de 20 de marzo de 2014, permiso de generación; e) Descripción del proyecto Panamá II, 20 MW, diagramas unifilares de conexión y especificaciones técnicas.

XII

Que con relación a la solicitud de SOENERGY PANAMÁ, S. DE R.L., contenida en la nota SOE-PA-1409, PANAMÁ para que se otorgue una extensión de la aprobación de conexión a la RTR para el proyecto planta térmica Panamá II, por un período de hasta doce (12) meses, es decir hasta el 27 de septiembre de 2015, es necesario señalar que de acuerdo a la Resolución No. AN-7044-Elec, la Licencia Definitiva de Generación otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) a SOENERGY era por un año a partir de su perfeccionamiento, es decir hasta el 21 de marzo de 2015, por lo que cualquier extensión de autorización de conexión a la RTR debe tomar como referencia esta última fecha.

XIII

Que, por otra parte, se recibió la nota DSAN No. 2206-14, de fecha 22 de septiembre de 2014, por medio de la cual se solicita conocer las gestiones realizadas ante CRIE por los Agentes AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED y por SoEnergy Panamá S. de RL., a fin de extender su período de autorizado de conexión a la RTR. Al respecto se remitió la nota CRIE-GT-04-24-09-2014 dirigida a la ASEP, informando del estado de avance esta solicitud, comentando que la solicitud de SOENERGY PANAMÁ antes mencionada, había sido recibida en la sede de la CRIE dentro del plazo de los 6 meses de vigencia de la autorización establecida en la resolución correspondiente emitida el 27 de marzo de 2014. Así mismo, en relación con la solicitud de extensión antes referida, se recibió la nota de parte del Secretario Nacional de Energía de Panamá, referencia SNE No. 966-14, de fecha 23 de septiembre de 2014, mediante la



cual solicita el apoyo de la CRIE para atender la solicitud de SOENERGY PANAMÁ de extender el plazo de autorización de la conexión a la RTR de la central térmica Panamá II, considerando que el país requiere del respaldo de potencia proveniente de dicha central para afrontar, de manera segura, el suministro de electricidad para los meses de la estación seca venidera, al menos hasta el 30 de junio de 2015.

XIV

Que considerando de la solicitud presentada por la empresa SOENERGY PANAMÁ y la opinión del Secretario Nacional de Energía Panamá sobre la necesidad de contar con la disponibilidad de la capacidad que puede brindar la central térmica Panamá II, en la seguridad del suministro eléctrico en Panamá, la Junta de Comisionados considera conveniente y necesario extender la autorización de conexión a la RTR de dicha central por un período de 6 meses a partir del 27 de septiembre de 2014; la anterior propuesta no implica que el Solicitante incumpla con los requerimientos pendientes de conformidad a lo establecido tanto en la regulación nacional de Panamá, como en la regulación regional; en este caso, dichos requerimientos se refieren a los estudios técnicos complementarios que debe presentar el Solicitante de acuerdo al informe técnico del EOR, remitidos mediante la nota EOR-DE-01-10-2014-832, de fecha 01 de octubre de 2014, que permitan evaluar mejor los impactos del proyecto y tomar medidas para prever las acciones correctivas que posibiliten una operación segura y confiable de la Central.

POR TANTO

Con base en lo considerado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 23, literales e) y f) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de resoluciones por la Junta de Comisionados:

RESUELVE:

Primero: *Aprobar por un período de seis (6) meses la Conexión a la Red de Transmisión Regional –RTR– del proyecto de generación termoeléctrica denominado PANAMÁ II, de la empresa SOENERGY PANAMÁ, S. DE R. L., compuesto por:*

1. Una planta termoeléctrica de emergencia compuesto de 57 motores diesel de 1.23 MW/480 V cada uno de capacidad nominal, los cuales serán utilizados para producir 60 MW; se agruparan en grupos de 4 unidades y a través de transformadores intermedios de 4 MVA que elevarán la tensión a 13.8 kV.
2. Las unidades serán conectadas a las barras A y B de 115 kV de la S/E Panamá II mediante dos transformadores elevadores de 45 MVA y 40 MVA (115/13.8 kV), treinta (30) unidades conectadas en el transformador de 45 MVA y veintisiete (27) unidades conectadas en el transformador de 40MVA.

El proyecto se encuentra localizado en el corregimiento de Pedregal, distrito y provincia de Panamá.

Este período se empezará a contar a partir del vencimiento del otorgado mediante la Resolución CRIE-P-08-2014, de fecha 27 de marzo de 2014.

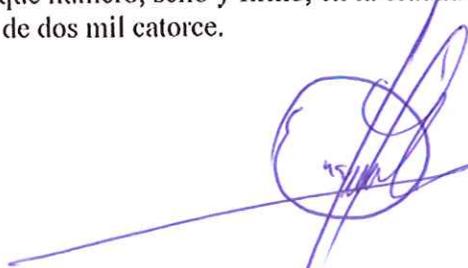
Segundo: Instruir a la Empresa **SOENERGY PANAMÁ, S. DE R. L.**, que: 1) cumpla con las acciones y recomendaciones que establezca el EOR de conformidad con su Informe a la Solicitud de Conexión a la RTR; y 2) cumpla con lo establecido en el Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER- sección 4.5.4 Autorización para la Puesta en Servicio de una Conexión.

Tercero: Esta Resolución entrará en regir a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE a: SOENERGY PANAMÁ, S. DE R. L., EOR, ASEP, CND y ETESA.

PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE LA CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en siete (07) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad San Salvador, república de El Salvador, el tres de octubre de dos mil catorce.



GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO